

**ORDENANZA N° 1.017 –REGLAMENTANDO COLOCACIÓN DE SILLAS, MESAS Y SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA.-**

Concejo Deliberante, 23 de Marzo de 2.001

**VISTO:**

El art. 11 de la Ley 3.001 y los respectivos del Reglamento Interno, y;

**CONSIDERANDO:**

Que debido a la creciente concurrencia de personas que asisten a bares, confiterías, pizzerías, Púb., kioscos, etc., y que los dueños o concesionarios de los mismos han optado por distribuir sus mesas , sillas, sombrillas y demás servicios tanto en la calle como en la vereda.

Que la disposición de las comodidades antes señaladas si bien constituyen un servicio hacia el consumidor que acude a los distintos locales, es también un verdadero problema para los peatones y transeúntes que ven obstaculizado el normal paso por la vereda, único espacio permitido para trasladarse, como así también para los automovilistas, quienes deben extremar su prudencia a fin de evitar colisionar o provocar destrozos que originen algún tipo de daños en las cosas o en las personas.

Que es deber del Órgano Deliberativo limitar las actividades lucrativas en beneficio del bien común y evitar a través de la norma que se lesione la integridad física tanto de quienes concurren a estos eventos como de los usuarios que transitan las calles o de los peatones que caminan por las sendas indicadas, por ello;

**EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1°:** Dispóngase, previa autorización del D.E.M., la siguiente reglamentación para aquellos locales, cualquiera sea su denominación, sean estos bares, boliches bailables, kioscos, pizzerías, sándwicherías, cafeterías, Púb., etc., que brinden un servicio a sus clientes a través de la disposición y/o colocación de sillas, mesas o similares tanto en la calle pública o en las veredas:

**Inciso 1°:** No podrá ser ocupada sino la cuarta parte del ancho total de las calles que se utilicen como lugar donde se coloquen los elementos mencionados, dejando libre los primeros cinco (5) metros de la ochava.

**Inciso 2°:** Se deberá dejar un espacio de un metro con treinta centímetros (1,30) sobre la vereda a fin de permitir el paso normal de peatones.-

**ARTÍCULO 2°:** No deberá impedirse el libre paso de personas o vehículos en las zonas antes indicadas con parlantes, escenarios ni elemento alguno que obstaculicen el normal desplazamiento.-

**ARTÍCULO 3°:** Queda autorizado el Poder Ejecutivo a establecer excepciones a Instituciones o particulares que así lo soliciten, mientras sean estas por tiempo determinado no superior a dos (2) días y en tanto razones de interés público lo fundamente.-

**ARTÍCULO 4°:** Las restricciones impuestas en el Art. 1°, Inc. 1°, serán de aplicación de viernes a domingos inclusive y los días vísperas de feriados y feriados. Los demás días de la semana no se permitirá la instalación de mesas, sillas, sombrillas, bayas, balizas, carteles y/o objetos que restrinjan la libre circulación de vehículos, debiendo dejar libre al paso la totalidad de las calles de la ciudad.-

**ARTÍCULO 5°:** De forma.-